



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03337-2014-PC/TC  
AREQUIPA  
MANUEL FERNANDO ZAPATA  
HIDALGO Y OTROS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de noviembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Fernando Zapata Hidalgo y otros contra la resolución de fojas 476, de fecha 11 de junio de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los requisitos mínimos comunes de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del *proceso de cumplimiento*.
3. Así, en el fundamento 14 de la sentencia precitada, este Tribunal determinó que para que el cumplimiento de una norma legal, la ejecución de un acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá reunir los siguientes requisitos mínimos comunes: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03337-2014-PC/TC  
AREQUIPA  
MANUEL FERNANDO ZAPATA  
HIDALGO Y OTROS

inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) ser incondicional, aunque excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá en tales actos: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, el recurrente actuando por derecho propio, y en nombre y en representación de sus 36 poderdantes y codemandantes, interpone demanda con fecha 26 de enero de 2012 contra el Gobierno Regional de Arequipa con la finalidad de que cumpla con el mandato contenido en la Ley 25048 y en la Resolución Ministerial 0419-88-AG que, conforme al texto de la norma, dispuso y reconoció de manera expresa el pago de refrigerio y movilidad a partir del 1 de junio de 1988 con carácter permanente y sin limitación en el tiempo, ni restricción entre los servidores activos y pensionistas.
5. Si bien es cierto que la Resolución Ministerial 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, otorgó al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, a partir del 1 de junio de 1988, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, la misma que tenía como indicador el ingreso mínimo legal vigente, también lo es que el artículo único de la Resolución Ministerial de Agricultura 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, dispuso: *“Declarar que la Resolución Ministerial 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992”*.
6. Asimismo, la Resolución Suprema 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, resolvió en su artículo 1: *“Disponer que la Resolución Ministerial 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial 0419-88-AG, del 24 de agosto de 1988”*.
7. Por lo expuesto, la Resolución Ministerial 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, cuyo cumplimiento se exige, no cumple los requisitos señalados en el considerando 3 *supra*, toda vez que *no es un mandato vigente*, por haber sido dejada sin efecto por la Resolución Ministerial 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, y la Resolución Suprema 129-95-AG, del 26 de diciembre de 1995.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03337-2014-PC/TC  
AREQUIPA  
MANUEL FERNANDO ZAPATA  
HIDALGO Y OTROS

8. Por otra parte, debe precisarse que las sentencias que aluden los demandantes en el punto 5 de su escrito de fecha 20 de mayo de 2016 (folio 7 del cuaderno del Tribunal Constitucional) han sido emitidas por este Tribunal en procesos de amparo, que se rigen por reglas procesales distintas a aquellas que se aplican al proceso constitucional de cumplimiento.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**